

# DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, jueves 16 de Diciembre de 1909

Número 13863

**CONTENIDO**

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley número 61 de 1909, por la cual se derogan las 45 y 50 de 1898 y la 6.ª de 1907.....	581
Ley número 62 de 1909, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo é improbación condicional de un contrato.....	581
Ley número 63 de 1909, por la cual se deroga la número 3 de 1908.....	581
Ley número 65 de 1909, sobre división territorial.....	581
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Decreto número 571 de 1909, aprobatorio de unos nombramientos.....	582
Decreto número 572 de 1909, aprobatorio de un nombramiento.....	582
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Decreto número 577 de 1909, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto de Gastos de 1909.....	582
Decreto número 580 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos en la Aduana y Resguardo de Cartagena.....	582
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 10 de Diciembre de 1909.....	582
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	582
Derechos de importación.....	583
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República.....	583
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	584
Avisos oficiales.....	584

**Poder Legislativo**

**LEY NUMERO 61 DE 1909**

(DICIEMBRE 13)

por la cual se derogan las 45 y 50 de 1898 y la 6ª de 1907.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Deróganse las Leyes 45 y 50 de 1898 y 6ª de 1907, por las cuales se aprueban varios Tratados entre Colombia y Perú.

Dada en Bogotá, á cuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

*Carlos Tamayo*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Luis María Terán*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERON

**LEY NUMERO 62 DE 1909**

(DICIEMBRE 13)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo é improbación condicional de un contrato.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar con el señor Francisco J. Fernández un arreglo amigable, á fin de

obtener la resolución del contrato de fecha once (11) de Diciembre de mil novecientos siete (1907), sobre administración del Ramo de Telégrafos, conservación, construcción de las líneas telegráficas y suministro de útiles á las Oficinas, celebrado entre el señor Director General de Correos y Telégrafos y el expresado señor Fernández, sin derecho á indemnización de perjuicios.

Artículo 2.º Si el arreglo resolutorio se consumare, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, sin necesidad de previa licitación pública, celebre un nuevo contrato con el señor Fernández, hasta por el término de seis meses, para que éste pueda continuar encargado de la administración y conservación de los telégrafos nacionales, siempre que el Poder Ejecutivo obtenga una rebaja del treinta por ciento (30 por 100) en los precios establecidos, en la construcción y conservación de las líneas telegráficas y en el suministro de materiales y útiles para las Oficinas (artículo 2º del contrato citado), y la ratificación del mismo señor Fernández, de la renuncia al treinta por ciento del aumento de la renta y al treinta por ciento del monto de las economías á que se refiere el mismo contrato, y mientras se llevan á efecto los contratos de que habla el artículo siguiente.

Artículo 3.º Inmediatamente después de la vigencia de esta Ley y durante el término de que se habla en el artículo anterior, el Gobierno procederá á sacar á licitación pública la conservación de las líneas telegráficas y suministro de materiales para las mismas y para las Oficinas del Ramo. Los remates se harán, hasta donde sea posible, por líneas telegráficas y consultando las conveniencias del servicio. Hecha la adjudicación de una línea, ésta quedará excluida de la administración del señor Fernández.

Artículo 4.º Si dentro de tres meses, contados desde que éntre á regir la presente Ley, no se hubiere celebrado el convenio de resolución á que se refiere el artículo 1º por no haberse entendido prudencialmente las partes contratantes, el expresado contrato de once (11) de Diciembre de mil novecientos siete (1907), quedará *ipso facto* improbadado, y el Gobierno procederá á obrar en consecuencia, á tomar las disposiciones conducentes para la administración de los telégrafos, bien por administración, ó bien por medio de contratos con particulares, prefiriendo este último sistema; y, asimismo, dará las órdenes del caso al señor Procurador General de la Nación para que ejercite las acciones civiles tendientes á obtener las indemnizaciones ó restituciones á que haya lugar conforme á las leyes.

Artículo 5.º En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, podrá incluirse en el pliego de cargos la condición de que los contratistas establezcan en las líneas principales el sistema de los aparatos impresores Hughes, y, además, la de una instalación inalámbrica en cada una de las costas atlántica y pacífica ó en donde sea más conveniente, á juicio del Gobierno, y con la energía necesaria para comunicarse á una distancia hasta de doscientas millas desde el punto de su instalación. Las instalaciones inalámbricas pasarán á ser propiedad del

Gobierno desde el día de su funcionamiento.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará esta comunicación de acuerdo con las convenciones á que haya lugar y determinará la cuota proporcional con que deben contribuir los diferentes contratistas para el establecimiento de las estaciones inalámbricas de que se habla anteriormente.

Artículo 6.º Los contratos que celebre el Gobierno, de conformidad con esta Ley, no necesitarán de la ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 7.º La tarifa de telégrafos será de dos centavos oro por cada palabra, cualquiera que sea el número de ellas. No se cobrará por la fecha, la dirección, en cuanto no pase de tres palabras, ni la firma, mientras no contenga más de un nombre y un apellido.

Artículo 8.º La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, á siete de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

*Carlos Tamayo*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Luis María Terán*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

**LEY NUMERO 63 DE 1909**

(DICIEMBRE 13)

por la cual se deroga la número 3 de 1908.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Derógase la Ley número 3 de 1908, que aprueba un Tratado (el de límites entre Colombia y el Ecuador).

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

*Carlos Tamayo*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Luis María Terán*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERON

**LEY NUMERO 65 DE 1909**

(DICIEMBRE 14)

sobre división territorial.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril de 1910 se restablecerá la división territorial en los Departamentos que existían en primero de Enero de mil novecientos cinco, así:

- Antioquia, capital Medellín;
- Bolívar, capital Cartagena;
- Boyacá, capital Tunja;
- Cauca, capital Popayán;
- Cundinamarca, capital Bogotá;
- Magdalena, capital Santa Marta;
- Nariño, capital Pasto;
- Panamá, capital Panamá;
- Santander, capital Bucaramanga;
- Tolima, capital Ibagué.

Parágrafo 1.º Los límites de los diez antiguos Departamentos serán los que tenían el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Parágrafo 2º Los Territorios de San Martín y Casanare, Caquetá, Goajira y Chocó serán administrados directamente por el Gobierno Nacional como Intendencias.

Parágrafo 3º No obstante lo dispuesto en este artículo, subsistirán de los Departamentos actuales aquéllos que comprueben, antes del primero de Abril próximo, que reúnen las condiciones que se expresan en el artículo 2.º de esta Ley. Esta comprobación se hará ante la Comisión Legislativa que elegirá el Congreso. Las pruebas recogidas por la Comisión serán remitidas con informe y concepto de ésta al Poder Ejecutivo, á fin de que él dicte los decretos necesarios para la subsistencia de los Departamentos que deban quedar, conforme á esta Ley.

Artículo 2.º Para la creación de nuevos Departamentos se necesitan las siguientes condiciones:

- 1.ª Que la creación sea solicitada por las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;
- 2.ª Que ésta tenga, por lo menos, ciento cincuenta mil (150,000) habitantes;
- 3.ª Que el presupuesto efectivo de rentas del nuevo Departamento no baje de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro, anuales;
- 4.ª Que el Departamento de que se segregue la nueva entidad quede con población no menor de ciento cincuenta mil habitantes, y con presupuesto anual de rentas no inferior á ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro; y
- 5.ª Que cuando el nuevo Departamento se forme segregando territorio de dos ó más, éstos conserven las mismas condiciones prescritas en el inciso que precede.

Artículo 3.º Dos Departamentos limítrofes que no llenen separadamente las condiciones exigidas en el artículo 2.º, pero que, reunidos, las llenen todas, podrán solicitar, por medio de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales, que con sus territorios se forme un nuevo Departamento, caso en el cual la capital de la nueva entidad será la que fije la mayoría de los Consejos Municipales. En este